

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

La compensación de deudas bancarias sobre las cuentas de
ahorros de los consumidores

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Administrativo

Autor:

Yajahira Milushka Valverde Velasquez

Asesor:

Wendy Rocío Ledesma Orbegozo

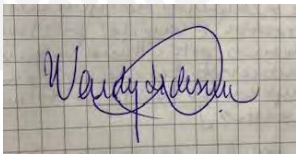
Lima, 2022

Declaración jurada de autenticidad

Yo, Wendy Rocio Ledesma Orbegozo, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del trabajo académico titulado, “La compensación de deudas bancarias sobre las cuentas de ahorros de los consumidores” de la autora Yajahira Milushka Valverde Velasquez, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 26%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 12/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 17 de febrero de 2023

<u>Ledesma Orbegozo, Wendy Rocio</u>	
DNI: 10803344	Firma
ORCID https://orcid.org/0000-0002-5290-8868	

RESUMEN

El presente informe tiene como finalidad analizar la figura de la compensación como un mecanismo de extinción de las obligaciones que usan actualmente los Bancos para disponer de los activos de las cuentas de ahorros de sus usuarios y con esto extinguir total o parcialmente la deuda que tienen sus clientes con dicha Entidad Financiera. No obstante, como se verá en el desarrollo del presente trabajo, esta práctica resulta desfavorable para los usuarios ya que las cuentas de ahorros de las que se dispone su dinero –en su mayoría– son cuentas a través de las cuales estos usuarios reciben su remuneración por parte de su empleador, figura jurídica que se encuentra legalmente protegida y sobre la cual entraremos a cuestionar respecto de la libre disposición del dinero que hace el Banco. Por consiguiente, planteamos la forma en la que la SBS, dentro de la situación actual, podría intervenir en esta problemática constante que se establece entre el consumidor y las entidades financieras.

Palabras clave

Compensación, consumidor financiero, cuentas de ahorro, remuneración, SBS

ABSTRACT

The purpose of this report is to analyze the figure of compensation as a mechanism for extinguishing the obligations that Banks currently use to dispose of the assets of their users' savings accounts and with this, totally or partially extinguish the debt that their banks have. customers with said Financial Entity. However, as will be seen in the development of this work, this practice is unfavorable for users since the savings accounts from which their money is available are –for the most part– accounts through which these users receive their remuneration. by your employer, a legal figure that is legally protected and about which we will question the free disposal of the money made by the Bank. Therefore, we propose the way in which the SBS, within the current situation, could intervene in this constant problem that is established between the consumer and the financial entities.

Keywords

Compensation, financial consumer, saving accounts, remuneration, SBS



ÍNDICE

Introducción.....	01
Contenido	del
Trabajo.....	03
Sección I.....	03
I.I ¿Cuál es la protección de las remuneraciones frente a la compensación?....	03
a) La compensación: Su definición, clases y prohibiciones en el Ordenamiento Jurídico Peruano.....	03
b) La remuneración: Un enfoque constitucional como garantía y derecho de los trabajadores.....	06
c) La compensación bancaria en las cuentas de ahorros.....	07
Sección 2.....	08
II.1 ¿Los depósitos realizados en las cuentas de ahorros-sueldo es considerado como remuneración?.....	08
a) Naturaleza del depósito bancario... 08	
b) La protección de la Remuneración, a propósito del Oficio 54376-2009-SBS.....	09
c) Posición Propia.....	11
Sección 3.....	12
III.I ¿Cuál es el rol de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en el control de los contratos financieros que permiten la compensación de las deudas de los usuarios?.....	12
a) ¿Qué es la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS)?.	13

b) La SBS como ente regulador que aprueba las cláusulas generales de contratación.....	13
Conclusiones	y
Recomendaciones.....	16
Bibliografía.....	17



INTRODUCCIÓN

En la actualidad, uno de los pilares en los que se sustenta nuestra sociedad, son las relaciones de consumo que se establecen entre proveedores y consumidores, ya que nos desarrollamos dentro de una economía de mercado, el mismo que resulta ser muy dinámico y a causa de ello las reglas de interacción entre ambas partes se van transformando constantemente con la finalidad de que se establezca una armonización y buena relación entre consumidores y proveedores.

Así, el presente trabajo de investigación se encargará de plasmar esta relación que nace entre ambos agentes, específicamente entre los consumidores financieros y las entidades bancarias, exponiendo en su primera sección en qué consiste la compensación bancaria y su afectación a la remuneración que reciben los usuarios dentro de sus cuentas de ahorros; situación que hasta ahora sigue generando controversia y que no ha logrado constituir un consenso respecto de la libre disposición por parte del Banco de las cuentas de ahorro-sueldo de los consumidores financieros que tienen deudas vencidas con esta misma entidad o sobre una disposición que tome en cuenta los límites establecidos en nuestras normas del Derecho Civil.

Luego, en la segunda sección se analizará la naturaleza de los depósitos recibidos en las cuentas de ahorros-sueldo, determinando que el pago que hace el empleador, vía depósito bancario, a su empleado en la cuenta de este último, no pierde su carácter remunerativo tal y como se afirma mediante el Oficio 54376-2009-SBS, el cual será materia de análisis en los siguientes párrafos.

En la última sección se hará una breve descripción de la función y el rol que cumple la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP y los alcances que este ente regulador tiene sobre las cláusulas generales de contratación que las entidades financieras solicitan aprobar y que muchas veces han generado reclamos por parte de los consumidores financieros debido a los contratos que celebran con los Bancos.

Finalmente, se tratará de plantear una solución, al menos temporal, a la controversia que se suscita entre consumidores financieros y entidades

bancarias debido a la aplicación de la figura de la compensación, en donde el ente regulador tendrá un papel fundamental.



CONTENIDO DEL TRABAJO

Sección I

I.I ¿Cuál es la protección de las remuneraciones frente a la compensación?

Para proceder con el análisis de la precitada pregunta, se hace necesario definir y categorizar algunos términos que resultan importantes para el presente trabajo de investigación, tales como la categoría de la compensación y remuneración. Seguidamente, se hará el estudio más específico de la compensación bancaria y la forma en la que –a la fecha– mediante este mecanismo las Entidades Financieras logran cobrar las deudas vencidas que tienen sus clientes con cargo a la cuenta de ahorro-suelo que mantienen estos usuarios con el mismo Banco en el que tenían dicha acreencia o deuda, generándose con este accionar un problema de relevancia para los consumidores financieros ya que en la mayoría de los casos, por no decir todos, los Bancos con la finalidad de lograr sus fines consiguen que las obligaciones crediticias de sus usuarios se puedan cumplir, sin embargo no establecen topes en los montos respecto a la disposición del dinero que hacen de las cuentas de depósito de remuneraciones de sus clientes.

a) La compensación: Su definición, clases y prohibiciones en el Ordenamiento Jurídico Peruano

Aspectos Generales

En palabras de Osterling y Castillo (2008) la compensación se considera uno de los medios extintivos de las obligaciones que tiene más incidencia en el ámbito de las relaciones jurídicas y/o de mercado en el país. Ahora bien, esta figura jurídica no es ajena a otros ordenamientos jurídicos en los cuales se le ha prestado la debida atención.

Es así que la compensación se remonta desde la época Romana, “en donde constituía un pago ficticio o imaginario en virtud del cual se extinguían recíprocamente dos obligaciones, toda vez que el crédito era el medio de pago señalado para dejar sin efectos la relación obligatoria” (Robayo, 1988,

p. 119), con lo cual la compensación al generar seguridad y ser una herramienta de utilidad se fue introduciendo poco a poco en el derecho italiano dejando atrás la idea establecida por algunos juristas clásicos que no la consideraban como un medio de extinción de las obligaciones sino como un mecanismo procedimental que surgió como solución para las diversas relaciones económicas entre las personas. No obstante, en el contexto actual la percepción ha cambiado, ya que se entiende a la compensación como una alternativa para cancelar las obligaciones.

Asimismo, para Arnau (2009), la doctrina española presenta a la compensación como un mecanismo que se encarga de simplificar y/o sintetizar algunas transacciones económicas para lograr el cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, es de resaltar que dentro de esta conceptualización interviene la buena fe que establece un comportamiento adecuado para cobrar y, a su vez, recibir el pago de los créditos que se tienen mutuamente entre las partes.

De otro lado, para el derecho nicaragüense la compensación es un modo abreviado para proceder con el pago ya que con esto se agilizan las transacciones económicas y se evitan operaciones innecesarias entre las personas que están dentro de una relación jurídica. Asimismo, al igual que en el ordenamiento español, se destaca la presencia de la buena fe al aplicar la compensación. Otro de los criterios que abarca la figura jurídica en comentario es su función de garantía, en la medida que las obligaciones crediticias se cumplen sin perjudicar a ninguna de las partes involucradas sobre la cual recae la posición de acreedor y deudor de manera simultánea.

Así pues, de la jurisprudencia citada en los párrafos anteriores como parte del derecho comparado podemos llegar a la conclusión de que la compensación es un mecanismo de extinción de las obligaciones por medio del cual dos personas se vinculan en una relación jurídica, siendo simultáneamente deudoras y acreedoras la una de la otra. Cabe precisar que puede tratarse de una compensación total cuando ambas obligaciones al compensar las deudas se extingan en su integridad, o de una compensación parcial, en el caso de que las obligaciones se

compensen hasta por el monto de quien tiene una deuda menor, quedando aún un saldo que reclamar a una de las partes intervinientes.

Ahora bien, centrándonos en el plano nacional, encontramos regulada la compensación en los artículos que se comprenden desde el 1288° hasta el 1294° del Título IV del Código Civil de 1984, siendo que dentro de los mismos estipulados se diferencian dos tipos de compensación: la compensación unilateral y bilateral, las cuales se desarrollaran en el punto siguiente del presente trabajo de investigación.

Compensación Unilateral

Al hacer referencia a la compensación unilateral se debe tomar en consideración que concurren ciertos requisitos establecidos en el artículo 1288° del Código Civil (CC), los cuales se mencionan a continuación: (i) que sean obligaciones recíprocas; (ii) líquidas; (iii) exigibles; y, (iv) fungibles. Con lo cual estaremos hablando de compensación unilateral cuando se configuren todas esas condiciones reguladas en la ley.

Cabe precisar que este tipo de compensación al estar sometida bajo el amparo de una norma legal, puede ser opuesta por cualquiera de las partes para proceder con su aplicación.

Compensación Bilateral

De otro lado, el Código Civil además de la compensación unilateral del artículo 1288°, también establece la compensación bilateral en su artículo 1289° manifestando que “la compensación [puede instaurarse] por acuerdo entre las partes [a pesar de que] no concurren los requisitos [que están dispuestos en el artículo anterior]”

De la precitada norma se deja constancia que no se necesita de un listado de requisitos para que se configure este tipo de compensación, en comparación con la compensación unilateral. Haciendo hincapié en el acuerdo que se da entre el acreedor y el deudor, este se sustenta en la autonomía que existe en cada una de las partes, razón por la cual libremente

pueden establecer sus propias reglas dentro de una relación jurídica, básicamente dentro de la redacción de un contrato, siempre y cuando, claro está, se respeten las normas de orden público (Castillo & Osterling, 2005).

Límites a la compensación

Para hablar sobre los límites que se establecen en la compensación resulta necesario remitirnos al artículo 1290° del CC, que alude a los activos que no se pueden compensar, dentro de los cuales encontramos los créditos inembargables.

Ello, nos lleva a pretender definir qué es lo que se entiende como crédito inembargable, para lo cual será necesario acudir al artículo 648° del Código Procesal Civil (CPC), la acotada norma señala lo siguiente:

“Artículo 648°.- Son inembargables:

(...)

6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte (...).” (el énfasis y subrayado es mío)

A pesar de lo regulado en la norma anterior, la práctica usual de las Entidades Financieras es compensar las deudas vencidas de sus clientes o usuarios con cargo a su cuenta de ahorros-sueldo sin tomar en consideración las cinco (05) Unidades de Referencia Procesal (URP). Sobre el particular, es preciso tener un concepto claro de lo que es la remuneración, el mismo que esbozaremos en las siguientes líneas.

b) La remuneración: Un enfoque constitucional como garantía y derecho de los trabajadores

La remuneración debemos entenderla como un derecho fundamental estipulado en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, que reconoce que la misma se basa en tres (03) ejes principales: i) la remuneración mínima, ii) el goce de la remuneración; y, iii) la garantía de la intangibilidad del salario frente al empleador y terceros

Asimismo, doctrinariamente según lo manifiesta Toyama (2017):

La remuneración ya sea que fuera recibida en dinero o especie, se constituye como aquello que el trabajador recibe por sus servicios, siendo que el mismo tiene la libertad de disponer y utilizar el bien recibido de acuerdo a lo que decida. Por ello, la remuneración es un incremento patrimonial no solo para el trabajador sino también para su familia, sin tomar en consideración la forma, modo o plazo en cómo se hizo la entrega del monto remunerado, a menos que exista una exclusión legal.

Aunado a ello, la remuneración resulta ser de tal trascendencia e importancia, ya que se le otorga un carácter alimentario, es decir protegiendo no solo al trabajador sino también a su familia, quienes dependen de dicha remuneración, según ha sido reconocido por la Corte Suprema¹.

De lo anteriormente expuesto, se muestra como la remuneración no solo tiene un carácter contraprestativo, es decir aquello que recibe el trabajador por el oficio o trabajo efectivamente realizado; lo que se traduce en una percepción económica, sino que se aborda como una figura que esta extremadamente ligada con el derecho a la vida, ya que de la misma depende la subsistencia de un grupo familiar.

c) La compensación bancaria en las cuentas de ahorros

A la fecha, como ya se explicó en la parte final del literal a) del presente trabajo de investigación, las Entidades Financieras vienen aplicando la figura de la compensación como modo de extinguir las obligaciones en las cuentas de ahorros de sus clientes, disponiendo así de las remuneraciones que sus usuarios han albergado en sus cuentas de depósito con la confianza de que dicho importe estará en salvaguarda por el Banco.

Cabe precisar que esta facultad en la que se sustenta el Banco proviene de la celebración de un contrato financiero que se enmarca bajo las condiciones

¹ Ver Casación N° 924-2001-Lambayeque

definidas por los Bancos, es decir en contratos de adhesión celebrados entre el consumidor financiero y la Entidad Financiera.

Sección 2

II.I ¿Los depósitos realizados en las cuentas de ahorros-suelo es considerado como remuneración?

En esta sección del presente trabajo de investigación se procederá a desarrollar la naturaleza que tiene la remuneración como depósito bancario dentro de las cuentas sueldo de los trabajadores, para luego hacer un análisis de los mecanismo de protección que tienen actualmente las remuneraciones y sí efectivamente esta figura jurídica se encuentra debidamente amparada en la norma, en contraposición con lo establecido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) en su Oficio N° 54376-2009-SBS, para luego culminar esta sección otorgando una posición propia de la controversia.

a) Naturaleza del depósito bancario

El depósito bancario, se sustenta en un contrato financiero, por medio del cual el banco recibe una suma de dinero de su cliente, monto del cual puede disponer libremente, siendo que el banco deberá restituir ese dinero en el mismo género y cantidad en el cual fue depositado.

Ahora bien, estos depósitos pueden ser de dos tipos: (i) a plazo fijo, y; (ii) a la vista. En el primer caso el banco se encarga de retribuir a su cliente el monto que se le ha encomendado guardar sumándole los intereses correspondientes por el plazo en el que dicho dinero estará bajo la custodia de la entidad financiera, en cambio en los depósitos a la vista el banco tiene la obligación de reintegrar el dinero depositado cuando el depositante lo solicite, en el momento que éste así lo disponga.

Así, tenemos que las cuentas de ahorro son depósitos de dinero a la vista, siendo que este tipo de depósito le permite al ahorrista disponer de su dinero en cualquier momento.

Sobre el particular cabe mencionar que estos tipos de depósito son los llamados irregulares, tal como lo afirma el Dr. Blossiers:

Se trata de un depósito mercantil en el que la obligación de custodia, cuando se trata de estas cosas fungibles, consumibles, queda cumplida por la conservación de otro tanto de la misma especie y calidad de la cosa depositada (2016, p. 39).

Por tanto, de lo precisando anteriormente se desprende que son las entidades financieras las que albergan los depósitos de sus clientes, utilizando o haciendo trabajar el dinero de terceros, es decir los bancos se encargan de captar depósitos de dinero, para luego disponer de estos montos dinerarios, normalmente en operaciones de préstamos, obteniendo una ganancia sobre ello.

De otro lado, este tipo de depósito es retribuido, donde el depositario tiene derecho de obtener una remuneración por el servicio que hace el depositante. “En los depósitos bancarios existe una retribución, pero no a favor del depositario sino a favor del depositante que, de este modo, asume una posición jurídica similar a la del prestamista” (Blossiers, 2016, p. 40).

Así, se debe llegar a la conclusión que no se tiene un tipo de depósito determinado para las remuneraciones, ya que las cuentas sueldo no son cuentas distintas a las cuentas de ahorros, sino todo lo contrario puesto que se trata de un mismo tipo de cuenta.

b) La protección de la Remuneración, a propósito del Oficio 54376-2009-SBS

Al respecto es preciso mencionar el artículo 8 del Convenio 95 de la OIT, el mismo que procederemos a transcribir a continuación:

“Artículo 8

1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral.

2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos”

De la lectura del citado artículo no se impone las condiciones aplicables a los descuentos de las remuneraciones, permitiéndosele a cada país determinar dichas condiciones y limitaciones, en virtud de disposiciones normativas, convenios colectivos o laudos arbitrales.

En el Perú no existe una norma general que regule el tema de las limitaciones que deben aplicarse a los descuentos que se efectúan a las remuneraciones de los trabajadores. No obstante ello, existe consenso en considerar que, como mecanismo de protección del salario para garantizar su percepción íntegra por parte del trabajador se prohíben los descuentos indebidos, debido al carácter alimentario e intangible de las remuneraciones, dicha protección se extiende a personas distintas del empleador que también pueden ocupar el rol de acreedor frente a un trabajador, con lo cual esta protección adicional que se otorga comprende el carácter inembargable de las remuneraciones y la imposibilidad de ceder las mismas.

A pesar de lo mencionado en el párrafo anterior, nuestra legislación permite y autoriza determinados descuentos respecto de las remuneraciones. Tales descuentos autorizados pueden ser de tres clases: i) voluntarios, ii) legales; y iii) judiciales.²

Los primeros son aquellos que, siendo permitidos por la legislación, el trabajador los consiente expresamente, por ejemplo: las cuotas sindicales. Los segundos, en cambio, son los impuestos legalmente, por lo que no se requiere aprobación del trabajador, este es el caso de los descuentos por Impuesto a la Renta y finalmente los judiciales que necesitan de la intervención del Poder Judicial para su realización, como es el caso del embargo.

Sobre el embargo es preciso indicar que es una medida cautelar que puede ser solicitado siempre y cuando la pretensión sea apreciable en dinero y se encuentra regulada en el artículo 642 del Código Procesal Civil (CPC).

² Ver Expediente N° 0606-2000-AAA/TC del 23 de mayo de 2002

En atención a lo expuesto en las líneas precedentes se puede llegar a la idea que en el sistema peruano la protección del salario no se encuentra suficientemente regulada como para garantizar, por un lado una adecuada intangibilidad de la remuneración y por otro, la seguridad requerida en el accionar de todos los actores involucrados en materia salarial, llámese empleados, trabajadores, entidades financieras, entre otros, siendo que solo la figura del embargo se encuentra regulada normativamente de manera específica, por lo que resulta siendo necesario acudir a otras fuentes para solucionar las controversias que se presentan ante la ausencia de regulación normativa en materia de protección salarial.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el sistema legislativo peruano permite que la remuneración pueda sufrir determinados descuentos, los mismos que se encuentran tipificados en la norma. No obstante, existe una posición establecida por las entidades del sistema financiero que sostienen que a través de la compensación bancaria se pueda descontar del depósito de remuneración en las cuentas sueldo de sus usuarios las acreencias o deudas vencidas que estos tengan con el Banco en el cual poseen sus cuentas financieras.

Esta postura se sustenta en el Oficio 54376-2009-SBS, emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, la SBS), la misma que explica que cuando la remuneración es depositada en una cuenta de ahorros, se torna en un depósito irregular ya que el mismo no se trata de una remuneración, con lo cual pierde su carácter remunerativo.

Esta situación hace que el dinero que supuestamente ha perdido su concepto remunerativo, sea un monto que el banco pueda exigir para cobrar créditos pendientes de pago de parte de los usuarios.

Sobre el particular es preciso manifestar una postura, lo cual se desarrollará en el literal c) de la sección 2. del presente informe.

c) Posición Propia

La posición que maneja la SBS es inexacta, ya que su argumentación podría sustentarse en caso el trabajador reciba directamente de su empleador su remuneración en efectivo y posteriormente, por voluntad propia el trabajador deposite su salario en una cuenta bancaria, ya que siendo ese el caso sería complicado determinar el momento preciso en el que el trabajador recibe la remuneración y cuál es el monto que corresponde a la misma. Sin embargo, los empleadores, en su mayoría de casos, son los que deciden la forma de pago de la remuneración, en virtud claro está de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, por lo que no puede sostenerse válidamente que la utilización del sistema financiero para el pago de salarios conlleve que dichos depósitos pierdan su carácter de remuneración.

Sección 3

III.I ¿Cuál es el rol de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en el control de los contratos financieros que permiten la compensación de las deudas de los usuarios?

En este punto, nos detendremos a hacer un análisis sobre el papel que cumple la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) como el organismo encargado y revisor respecto del contenido de los contratos financieros que suscriben las entidades bancarias con cada uno de sus usuarios, aprobando y determinando cuales son las cláusulas generales de contratación que se pueden establecer en los contratos de adhesión emitidos por el Banco y cuáles serían las cláusulas abusivas, las mismas que estarían prohibidas de ser implementadas en los referidos contratos financieros.

Sobre el particular, en la presente sección determinaremos que vía de solución se puede plantear desde la SBS para darle una salida a esta contravención que se ha generado entre las entidades bancarias que defienden la posición de compensar las deudas de los clientes de sus cuentas de remuneraciones sin tomar en consideración los topes o límites establecidos en las normas de nuestro ordenamiento civil, en contraste con la serie de reclamos y/o denuncias que a la fecha siguen surgiendo por parte de los consumidores financieros al advertir que su cuenta de haberes no tiene saldo disponible, toda vez que el

Banco ha compensado una deuda vencida que estos tenían con la misma entidad financiera.

a) ¿Qué es la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS)?

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP se sustenta jurídicamente en el artículo 87° de nuestra Carta Magna, como la entidad que ejerce control sobre las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, entre otras entidades, siendo que para el análisis del presente trabajo de investigación nos concierne la actuación de la SBS en relación con los bancos.

Asimismo, para complementar lo precisado antes, la SBS en el artículo 347° de la Ley N° 26702 tiene como una de sus funciones supervisar que se cumplan las normas de todas las empresas sobre las cuales ejerce control, para el caso en particular que es de nuestro interés, los Bancos. Para un mayor entendimiento se cita la norma legal que sustenta la idea que se ha expuesto:

“Artículo 347.- FINALIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA.

Corresponde a la Superintendencia **defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando porque se cumplan las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen; ejerciendo para ello el más amplio control** de todas sus operaciones y negocios (...)” (el énfasis y subrayado es mío).

Con lo cual la actuación de la SBS se basa en la regulación, estableciendo diversas normas; así como los límites a las operaciones bancarias; se sustenta su actuación a su vez en la supervisión, ejerciendo su capacidad de control y también en la imposición de sanciones en caso de verificarse la comisión de una infracción por parte de los actores sometidos bajo su control y vigilancia.

b) La SBS como ente regulador que aprueba las cláusulas generales de contratación

Por mandato legal, la SBS aprueba las cláusulas generales de contratación que utilizan las empresas del sistema financiero al entablar un vínculo contractual con sus usuarios, lo cual está recogido en el artículo 349° de la Ley N° 26702:

“Artículo 349.- ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

(...)

8. Establecer las normas generales que regulen los contratos e instrumentos relacionados con las operaciones señaladas en el Título III de la Sección Segunda de la presente ley; y **aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las empresas sujetas a su competencia**, en la forma contemplada en los artículos pertinentes del Código Civil.” (el énfasis y subrayado es mío).

Con esto nos podemos dar cuenta que dentro de las funciones de la SBS se encuentra el aprobar las cláusulas que están contenidas en un contrato financiero, cláusulas que a la fecha son las que han generado gran controversia entre la relación consumidor y banco, ya que dichas cláusulas establecen que las Entidades Financieras pueden disponer de los activos de las cuentas de ahorros de los usuarios sin establecer algún tipo de límite, como bien se ha mencionado líneas arriba, que sí lo estipula el Código Civil.

Respecto a las cláusulas de compensación, se debe tomar en cuenta que “quien acepta tal situación mediante el pacto expreso sepa el alcance de lo que asume, y ello se traduce en esta sede en que lo haga con la suficiente información. Para ello, la cláusula contractual correspondiente ha de ser transparente, clara, concreta y sencilla” (Soler, 2017, p. 3)

Sin embargo, Rincón (2020) nos informa que en la práctica, en lo concerniente a las cláusulas de compensación, son los usuarios quienes se enteran de la existencia de la misma, una vez que el banco procede a descontar de su cuenta de ahorros el monto adeudado por estos, siendo que

estas cláusulas no son informadas de manera adecuada ni antes de suscribir el contrato financiero ni en el momento que se procede con la compensación.

Así, agregando a lo que antes se ha expuesto, se advierte que las cláusulas de compensación que encontramos en los contratos financieros son de tal tecnicismo que resultan de difícil comprensión para los consumidores, siendo que estos no son expertos en temas de banca, motivo por el cual se deberá verificar si la misma ha sido informada al usuario adecuadamente, para que así el mismo tome la decisión de firmar o no un contrato que albergue este tipo de cláusulas.

Con lo cual, ante esta situación la SBS debería de actuar de manera inmediata, si bien se puede ejercer la compensación de las deudas de los usuarios, debe existir un margen o límite al menos por el mínimo vital como se da en el caso colombiano, siendo que, para el caso peruano, los límites están establecidos en el Código Civil.

Aunado a ello, Rincón (2020) nos explica que por más que el banco intervenga como garante entre la relación de los empleados con sus empleadores respecto del pago de su remuneración, no puedo facultar para que se desaparezcan las garantías constitucionales respecto del pago íntegro de la remuneración, sin existir descuentos de por medio.

Por ello, desde el punto de vista de la regulación, planteamos que la SBS puede intervenir emitiendo alguna directiva o circular ante la problemática actual (Banco vs Consumidores Financieros) y más aún tuvo oportunidad de hacerlo en el marco del Estado de Emergencia Nacional en el que nos encontrábamos, ya que la situación económica para la población no era la mejor, es más seguimos aun recuperándonos de dicho golpe en nuestra economía, con lo cual la SBS debería establecer las reglas claras o en todo caso, reafirmar lo dispuesto por nuestras normas del Derecho Civil, y no permitir que los Bancos dispongan de la totalidad de las remuneraciones de los consumidores ante casos de deudas, dejando sus cuentas de ahorros sin saldo disponible.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Las cuentas sueldo son cuentas de ahorro, con lo cual no existe un tipo de depósito para las remuneraciones. No hay una categoría para las mismas.
2. En el sistema peruano la protección al salario no se encuentra debidamente regulada como para garantizar, por un lado, una adecuada intangibilidad de la remuneración y por otro, la seguridad requerida en el accionar de todos los actores involucrados en materia salarial.
3. La figura del embargo se encuentra regulada normativamente de manera específica en el Código Procesal Civil, por lo que resulta siendo necesario acudir a otras fuentes para solucionar las controversias que se presentan ante la ausencia de regulación normativa en materia de protección salarial.
4. El rol de SBS, con relación al control de las cláusulas que facultan al Banco para disponer de las cuentas donde se les deposita sus remuneraciones a los usuarios, es un control débil, lo cual genera que a la fecha se sigan dando controversias entre el Banco y los consumidores financieros por ese supuesto de hecho.
5. La SBS, en el marco de estado de emergencia sanitaria que estuvo hasta hace poco vigente debió emitir una circular estableciendo las pautas en como se debía establecer las reglas de la compensación bancaria, fijando los límites o topes máximos hasta donde una entidad financiera podía compensar, ratificando lo descrito por el Código Civil.

BIBLIOGRAFIA

Arnau, F. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y contratos*. Valencia: Universitat Jaume I.

Castellares, R. (2012). El derecho de compensación de los bancos y la inembargabilidad de las remuneraciones. *Actualidad Jurídica*, (197), 15-20.

Castillo, M. y Osterling, F. (2005). *Tratado de las Obligaciones* (2.^a ed.). Fondo Editorial

Castillo, M. y Osterling, F. (2008). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. (1.^a ed.). Palestra

Castillo, M. (2017). *Derecho de las obligaciones*. Fondo Editorial

Escurra, H. y Valencia, A. (2011). “¿Es posible la Compensación Bancaria en Cuentas de Haberes? ¿Quién Gana y quién Pierde con la decisión de INDECOPI?”. *Circulo de Derecho Administrativo*, (10-2), 51-56.

Rincón, L. (2020). “Límites a la práctica de compensación bancaria en los contratos de depósito de cuenta de ahorros en modalidad de nómina como garantía de derechos mínimos de los consumidores financieros categorizados como ‘trabajadores’. Un análisis de derecho colombiano”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 22, (1), 293-320.

Robayo, P. (1988). *El fenómeno de la compensación en la liquidación forzosa administrativa de las entidades bancarias* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana].

Soler, D. (2017). La cláusula de compensación de créditos bancarios. Publicaciones Jurídicas, 1-5. http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Compensacion_de_creditos_bancarios.pdf

Orúe, J. (2021). La compensación: un modo de extinguirse las obligaciones. *Revista de Derecho*, (31), 17-31. <https://www.lamjol.info/index.php/DERECHO/article/view/13203/15318>

TOYAMA, J. y VINATEA, L. (2017). "La remuneración y otros ingresos". Guía laboral: Para asesores legales, administrativos, jefes de recursos humanos y gerentes. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 171- 186.

